

## PROYECTO DE ESTATUTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Por GEORGE MAURICE MORRIS

Abogado de Washington, D.C., EE. UU.,  
y Delegado norteamericano a la Comi-  
sión de las Naciones Unidas sobre Ju-  
risprudencia Penal Internacional, reu-  
nida en Ginebra, Suiza, en agosto de  
1951.

No es necesario reavivar la memoria de este erudito concurso respecto a los juicios internacionales de Nuremberg y Tokio, después de la Segunda Guerra Mundial, que han obrado como profundo estímulo en los espíritus de aquellos hombres que reflexionan acerca del derecho. Los delegados a la Asamblea General de las Naciones Unidas se han preocupado con la posibilidad de crear una Corte internacional encargada de juzgar los delitos de orden internacional. Los delegados pensaron que tal vez se daría mayor impulso a la resolución para crear tal corte, si pudieran tener a la mano un plan definitivo relativo a dicho órgano. Como resultado, la Asamblea General, según su resolución, acordó designar una Comisión el día 12 de diciembre de 1950, con el fin de preparar varios ante-proyectos de convención y proposiciones concretas respecto a la creación y establecimiento de una corte penal internacional. (1).

La comisión designada de acuerdo con dicha resolución se reunió en Ginebra, Suiza, del 1º al 31 Agosto del año en curso. La Comisión rindió un informe a la Asamblea General el día 5 de setiembre de 1951 (2), sobre la labor realizada. El Secretario General remitirá copias de dicho informe a los Estados Miembros, solicitando sus comentarios, a más

(1) Resolución 489 (V) de aquella sesión.

(2) Este informe se identifica como Documentos de las Naciones Unidas "General A/AC.48/4-5 setiembre 1951". En adelante se citará "Informe, página....., par.....", para dirigir al lector a la propia página y párrafo.

tardar el 1º de junio de 1952, para la Séptima Reunión de la Asamblea General. (3).

El contenido de la presente ponencia, constituye el esfuerzo del autor para informar sobre la actuación de la Comisión, en forma condensada conveniente para la presente ocasión.

Cuando se reunió la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas presentó para su estudio tres ante-proyectos de Estatuto de la Corte (4). Después que varios delegados presentes en la Comisión emitieron la opinión de que la creación de una Corte Penal Internacional no era factible en la actualidad, los miembros resolvieron que el trabajo que había de realizar el Comité no debería provocar un debate respecto a las posibilidades, sino limitarse a la redacción del Estatuto. La Comisión entonces escuchó el informe de su sub-comité, el cual delineó los principales problemas a considerarse. Por consiguiente, como punto de partida, la Comisión comenzó con el estudio de los ante-proyectos presentados por la Secretaría. (5).

Las materias de discusión se agruparon alrededor de las siguientes cinco preguntas, 1) ¿De qué modo deberá crearse tal Corte?. 2) ¿Cuál deberá ser su organización o estructura? 3) ¿Cuál deberá ser su competencia? 4) ¿Cómo emplazarían y enjuiciarían a los demandados? y 5) ¿Qué procedimiento deberá emplearse?.

### LA CREACION DE LA CORTE

Varios de los miembros de la Comisión eran partidarios de instituir la Corte mediante resolución de la Asamblea General. Sin embargo se manifestó alguna duda de que tal Corte pudiera instituirse de este modo en vista del contenido de la actual Carta de las Naciones Unidas. Los miembros estaban de acuerdo de que no era practicable reformar la Carta en el presente momento. Si la Corte fuera establecida mediante una convención internacional entre los Estados, se evitaría toda duda relativa a la competencia de la Asamblea, y al mismo tiempo, esta solución le conferiría mayor dignidad a la Corte. Teniendo presente estas conclusiones, entre otras, la mayoría de los miembros de la Comisión votó por la institución de la Corte mediante una convención a celebrar-

(3) Resolución del 12 diciembre 1950, Núm. 489 (V).

(4) El memorándum se identifica como Documento de las Naciones Unidas "General A/AC.48.1 :2 julio 1951".

Los miembros de la Comisión, desde luego, habrán tenido acceso a otros documentos como: Convención para Creación de una Corte Penal Internacional para la Represión del Terrorismo, del 16 de Noviembre de 1937; Acuerdo para la Creación de un Tribunal Militar Internacional (El Tribunal de Nuremberg) Londres, 8 agosto 1945; Declaración del Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas, del 19 de enero de 1946, que establece un Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (el Tribunal de Tokio); Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, del 9 de Diciembre de 1948; el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; el Estatuto de la Corte Permanente de Arbitraje, etc.

(5) Informe, pág. 9, par. 17.

se entre aquellos Estados que desearan constituirse como partes, pero de no fijar la competencia de la Corte sin la aprobación de la Asamblea General. (6).

La participación de la Organización de las Naciones Unidas se provocaría al colocar al Secretario General, (7) como encargado de la maquinaria de nombramiento y elección del personal de la Corte y de sus organismos conexos, y quien desempeñaría también las funciones de auxiliar al hacer ejecutar los fallos de la Corte. (8).

Además, la participación directa de la Asamblea General se atraería por una estipulación que los asuntos podrán someterse a la Corte sólo: a) por la Asamblea General; b) por una organización de Estados autorizada para dicho propósito por la Asamblea General, o c) por un Estado parte en el Estatuto, el cual ha conferido a la Corte competencia para conocer los delitos involucrados en dichos casos (9).

La Asamblea General estimularía la creación de la Corte si se sirviera preparar el Estatuto correspondiente, convocando una conferencia de los Estados (10) para adoptar dicho Estatuto y los convenios secundarios en él contemplados. (11).

Concebimos una institución de carácter permanente (diferenciada de un tribunal *ad hoc*), que tendría que reunirse sólo cuando se le sometieren controversias requiriendo su intervención. (12).

## LA ORGANIZACION O ESTRUCTURA DEL SISTEMA

*Los Magistrados.* La Corte se compondrá de nueve magistrados nombrados (después de su elección originaria) (13), por períodos de nueve años, renovándose la tercera parte de dicho cuerpo cada tres años. Los Magistrados elegirán su Presidente y Vicepresidente, y nombrarán al Archivero y otros funcionarios que requieran (14).

Los Estados partes en el Estatuto nombrarán y elegirán a los magistrados. (15) Los candidatos elegibles deberán poseer las calificaciones requeridas en sus respectivos países para los más altos puestos ju-

(6) Informe, pág. 10-11, prs. 13-22, Art. 26. Se empleará en adelante la designación "Art. ....," seguido de un numeral para indicar el Artículo del proyecto de Estatuto adjunto al informe de la Comisión "Anexo I."

(7) Arts. 8, 9, 11, 12, 19, 33, 34.

(8) Art. 52.

(9) Art. 29.

(10). Informe, pág. 11, par. 23.

(11) El Estatuto sugiere la celebración de convenios posteriores: en el Artículo 26, respecto al otorgamiento a la Corte de competencia por los Estados; en el Art. 31, relativo a obligaciones de un estado a facilitar el auxilio requerido por la Corte de las autoridades nacionales; Art. 32, con respecto a restricciones en las sentencias.

(12) Art. 3.

(13) Los períodos de funciones de tres de los magistrados elegidos originalmente terminarán al fin de tres años, y los períodos de otros tres terminarán al fin de seis años. Art. 12.

(14) Art. 20.

(15) Arts. 7, 8, 9, 11 y 19.

diciales, o deberán ser jurisconsultos de conocida competencia en materia de derecho internacional, especialmente en el de derecho penal internacional.

Deberán presentar los principales sistemas de derecho del mundo (16). Ningún magistrado podrá ocupar puesto que contravenga sus funciones judiciales durante las sesiones de la Corte, o que sea incompatible con su cargo de magistrado.

Si uno de los magistrados considerare que no debe participar en un determinado proceso, lo hará saber así al Presidente de la Corte, y se presume que se retirará del juicio (17). Cualquier parte en un juicio podrá recusar el conocimiento de un asunto por un magistrado. Su participación podrá ser recusada por cualquier Estado del cual es nacional el acusado, o por cualquier Estado dentro de cuyo territorio se alega haberse cometido el delito, a condición de que dicho Estado haya conferido competencia a la Corte. (18). Si el Presidente considerare que uno de los magistrados no debe conocer un asunto, y el magistrado está en desacuerdo, entonces la Corte decidirá (19).

Un magistrado podrá ser separado de su cargo por opinión unánime de sus colegas apoyando el hecho de que ha dejado de satisfacer las condiciones requeridas para continuar en el puesto (20). Las vacantes en la Corte, se llenarán por el mismo procedimiento empleado en la elección originaria. (21).

Los magistrados recibirán reembolso de sus gastos de viaje, y una remuneración diaria durante la sesión de la Corte. Además percibirán una remuneración anual. (22). Esta suma se contemplaba como remuneración "simbólica". (23). La filosofía del Estatuto es que el magistrado percibiría su remuneración cuando esté funcionando en la Corte, pero no cuando no está trabajando. (24).

*El Órgano Encargado de la Sumisión de Asuntos.* Un principio general de prosecución penal es la actuación de un organismo que pueda apreciar si las pruebas amparan la acusación, es decir si existen pruebas *prima facie* adecuadas para apoyar la demanda. Tal procedimiento protege igualmente al acusado y a la Corte de la molestia de casos "frívolos", y limita el encausamiento de asuntos meramente por fines políticos o propagandistas. La Comisión acordó que el principio de mantener un acta de inquisición preliminar deberá incorporarse en el sistema de jurisdicción penal internacional.

Como consecuencia, el Estatuto podrá crear un órgano de sumisión de asuntos (Comité de Instrucción) compuesto de nueve miembros, ele-

(16) Arts. 4 y 10.

(17) Art. 17.

(18) Arts. 30 y 27.

(19) Art. 17.

(20) Art. 18.

(21) Art. 19.

(22) Art. 22.

(23) Informe, pág. 21, par. 55.

(24) Informe, págs. 30-40, pars. 112-117.

gidos de la misma manera, al mismo tiempo, sobre las mismas bases, y con los mismos requisitos que los magistrados. (25).

Tal órgano conocerá las pruebas ofrecidas por la parte querellante y otorgará una oportunidad al acusado para presentar pruebas en su propia defensa. Si después de esta audiencia, el Comité de Instrucción se encuentre convencido de que las pruebas son adecuadas para dar lugar a la demanda que se haya presentado, el Comité de Instrucción así lo certificará a la Corte. (26).

*El Procurador Público (Fiscal).* La Comisión acordó que la selección de un Procurador Público, o Fiscal, deberá ser libre, si fuera posible, de la dominación de parte del querellante, de la Corte, o del poder político en la Asamblea General. La Comisión también opinó que se lograrían mejores resultados si dicho funcionario fuere seleccionado para cada caso, a medida que se presentare. Tal arreglo servirá para evitar el inconveniente de que el Procurador fuera nacional de uno de los Estados involucrados en el juicio, lo que pudiera ocurrir si fuera permanente su puesto. (27). Cuando el Comité de Instrucción haya certificado un caso para el conocimiento de la Corte, el Procurador Público se nombrará por un tablero de diez personas. Los miembros de este tablero se nombrarán al mismo tiempo y de la misma manera que los magistrados. (28).

*Junta de Clemencia.* Las ideas modernas de criminología se reflejan en las disposiciones relativas a la Junta de Clemencia (29). Tal Junta tendrá facultad de otorgar perdones, libertad provisional, como también de aplazar, disminuir o alterar las penas impuestas por la Corte. Este cuerpo se compondrá de cinco miembros nombrados por los Estados partes en el Estatuto en la misma reunión o reuniones en las cuales los mismos Estados eligen los magistrados, los miembros del Comité de Instrucción, y del tablero que nombrará un Procurador Público para cada caso (30).

La responsabilidad de sufragar los gastos ocasionados por la existencia de estos organismos y de su personal, incluidos en la organización, correrán a cargo de los Estados partes en el Estatuto. Los Estados instituirán un fondo para este propósito, sujeto a los reglamentos que desean adoptar. Con cargo al mismo fondo serán pagados los honorarios y gastos de los abogados de los demandados pobres. (31).

¿Cuál será la competencia de la Corte?

Tropezamos con dos difíciles problemas implicados en un plan de conocer delitos contra el orden internacional, es decir, ¿a qué perso-

(25) Art. 33.

(26) Art. 33.

(27) Informe; págs. 41-43, pars. 124-131.

(28) Art. 34.

(29) Art. 54.

(30) Informe, pág. 55, par 165.

(31) Arts. 23 y 38.

nas habrá de juzgar la Corte y por cuales delitos? ¿Qué personas y qué cosas caerán dentro de la competencia de la Corte? Una de estas preguntas implica la soberanía de cada Estado sobre sus nacionales; la segunda implica la autoridad soberana de cada Estado respecto a los delitos cometidos dentro de su territorio. Estos se consideran dos "asuntos delicados".

La Comisión acordó que su plan debería permitir que adelantaren su trabajo en el proyecto de estadistas partidarios de una jurisdicción penal internacional, sin, al mismo tiempo, abandonar estos importantes aspectos de la soberanía del Estado. Esto exigiría el buscar un medio sano y bastante amplio para comprender todos los asuntos, pero sin especificar, a la vez, qué personas y qué cosas comprendería. Al aplicar esta idea, la Comisión redactó las disposiciones sobre la Corte que se encuentra en el actual Estatuto y dejó, para próximos convenios que se celebrarían entre los Estados que aceptarán el Estatuto (o su equivalente), todos los asuntos de precisar la competencia en la medida que cada Estado deseaba confiarla a la Corte.

Esta resolución de la Comisión se encuentra reflejada en el primer artículo del Estatuto, que dice: "Se instituye una Corte penal internacional para juzgar personas acusadas de delitos en materia de derecho internacional previstos por las convenciones o convenios particulares celebrados entre los Estados partes en el presente Estatuto."

Se determinó cuales personas quedarían sujetas a la autoridad juzgadora de la Corte, disponiendo, primero: que se juzgarán personas físicas exclusivamente, a distinción de personas morales o entidades semejantes; y segundo: que ninguna persona podrá ser sometida a la competencia de la Corte a menos que el Estado del cual es nacional el acusado y el Estado dentro de cuyo territorio se alega haberse cometido el delito hayan pactado para atribuir dicha competencia a la Corte. (32). Estas personas, además, no podrán ser juzgadas sino por haber cometido exclusivamente aquellos delitos que han sido sometidos a la competencia de la Corte por dichos Estados. (33). Deberá anotarse, sin embargo, que la Corte podrá tener competencia respecto a un determinado acto criminal ya cometido, mediante la celebración de un convenio particular entre dos o más Estados, partidarios en el Estatuto, o ya por declaración unilateral de cualquiera de los Estados (34).

La finalidad de estatuir de este modo tan comprensivo, dejando a convenios posteriores entre los Estados todas las cuestiones de detalles más definitivos, permitirá el desarrollo y fomento de la Corte, si el desempeño de sus funciones así lo merezca (35).

La Comisión deseó convencer a cada gobierno que el Estatuto no contradice los principios sobre los cuales se basaron los juicios de Nu-

(32) Art. 25. Entre otras personas, se comprenden aquellas que han actuado en calidad de gobernante, o de agente de gobierno. Se entiende que la Corte juzgará la responsabilidad criminal, y no la civil. Véase el Informe, pág. 31 pars. 86-89.

(33) Art. 27.

(34) Art. 26 Véase Informe, págs. 24-25, pars. 64-67.

(35) Informe, pág. 14, par. 32.

remberg y Tokio. El Estatuto no obrará en perjuicio del derecho de los Estados a convenir entre sí respecto a la creación de tribunales especiales, sujetos a reglas ordinarias de derecho penal, para juzgar a los autores de determinados delitos. El Artículo 55 dispone sobre este particular. (36).

#### Procedimiento

Las diferencias existentes en las reglas de procedimiento bajo los distintos sistemas de derecho exigieron el empleo de términos sencillos y expresiones no técnicas al definir los principios respecto a los cuales los conferencistas podían ponerse de acuerdo. Se trató de evitar el uso de palabras que tenían un significado preciso en un país, sin tener al mismo tiempo significado preciso en otro país. (37). En ejercicio de estos conceptos, la Comisión procuró expresar solo las reglas que los miembros consideraron esenciales para asegurar un juicio imparcial y adecuado, y dejar a la Corte la redacción de reglamentos suplementales (38), y al Comité de Instrucción y Junta de Clemencia las reglas de sus propios órganos (39).

*El Acta de Acusación:* El Procurador Público, nombrado después de que el Comité de Instrucción haya certificado que existen pruebas suficientes para merecer una audiencia ante la Corte, depositará dicha acta en la Corte. El acta de acusación se basará en las pruebas certificadas por el Comité de Instrucción, (40) y expondrá una relación sucinta de los hechos constitutivos de cada delito alegado, acompañado de la indicación específica de la ley en virtud de la cual se ha hecho la acusación. (41). La Corte comunicará al acusado el acta de acusación, como también al Estado del cual es nacional y el Estado en cuyo territorio se alega haberse cometido el delito (42).

*El Juicio.* Una vez que la Corte se halla satisfecha de que la comunicación del acta de acusación o de cualquier enmienda a éste, ha llegado a manos del acusado, y que él ha tenido suficiente tiempo para preparar su defensa, la Corte podrá entonces tramitar el juicio (43). El proceso no se someterá a jurado. La decisión de no instituir jurado se fundó sobre varias consideraciones, entre ellas la de las diferencias existentes entre un tribunal internacional y una corte nacional; la dificultad de poder escoger un jurado de legos imparciales; y la posibilidad de poder obtener una opinión más justa ante magistrados peritos en la materia, de nueve países distintos.

(36) Informe, pág. 56, pars. 168 y 169.

(37) Informe, pág. 44, pars. 132 y 133.

(38) Art. 24.

(39) Arts. 33 y 34.

(40) Art. 34.

(41) Art. 35.

(42) Art. 36.

(43) Art. 37.

Las vistas de la Corte serán públicas, salvo cuando la Corte estima que existen circunstancias excepcionales que podrían contrariar los intereses de la justicia (44). La Corte podrá en cualquier momento en el proceso, declarar sin lugar el asunto si estima imposible asegurar un juicio imparcial. (45). Sin embargo, cuando la parte actora pide que se deseche el asunto, solo se podrá hacer con permiso de la Corte. (46).

*Las Decisiones.* La Corte se compondrá de siete magistrados participantes para rendir los fallos y decisiones firmes, y se tomarán por mayoría de votos. (47). La decisión, con respecto al acusado, declarará los motivos sobre las cuales se basó, y cualquier magistrado podrá exponer una opinión disidente. (48).

La decisión será firme e inapelable. (49). La resolución de la Comisión de incorporar tal disposición se relacionó con la cuestión de "salas". La Comisión acordó, al principiar sus labores, que el instituir una sala criminal en la Corte Internacional de Justicia requeriría una enmienda al Estatuto de dicha Corte. Una labor que no podría emprenderse levemente. Aquel proyecto entonces se desechó (50). Los miembros de la Comisión opinaron también que si la proyectada Corte Penal Internacional fuese dividida en salas, se comprometería la concordia de la jurisprudencia, y a la vez la sala no gozaría de antecedentes tan contrapesados ni de magistrados tan peritos como la Corte (51). Estos acuerdos sirvieron de base para excluir un órgano judicial que sirviera de apelación.

*Prestación de Auxilio a la Corte.* Se encuentran en todo sistema de procedimiento penal unos procesos auxiliares que deberían ejecutarse por agentes de dicho sistema. Estos incluyen funciones como la comunicación de las actas de acusación; (52) la presentación de mandamientos de detención, y de hacerlas cumplir; (53), la producción de documentos y otras pruebas evidenciales; (54), y la ejecución de decisiones y penas (55). Es obvio que muchos de estos procedimientos podrían realizarse mediante la maquinaria ya existente en los Estados particulares. Con este fin, el Estatuto dispone que "la Corte podrá requerir que los funcionarios nacionales presten auxilio en el ejercicio de sus funciones". (56).

(44) Art. 39.

(45) Art. 43.

(46) Art. 44.

(47) Art. 45.

(48) Art. 46; Informe, págs. 18-19, pars. 46-47.

(49) Informes, pág. 12, par. 27.

(50) Informe, págs. 18-19, pars. 46-47. Se pensó que tal vez el proceso de interrogación ante el Comité de Instrucción, en el cual se concede oportunidad al acusado y al demandante de presentar pruebas pudiendo servir de equivalente de juicio de primera instancia.

(51) Art. 36.

(52) Art. 40.

(53) Art. 42.

(54) Art. 32.

(55) Art. 52.

(56) Art. 31.



Por otra parte, empleando el mismo argumento el cual resultó en no precisar la competencia exacta de la Corte, la Comisión determinó no *obligar* a un Estado a prestar dicha ayuda salvo en conformidad con condiciones previstas en un convenio anterior, por el cual había aceptado dicha obligación (57). Parecía prudente imponer solo las más mínimas obligaciones a cualquier Estado dispuesto a aceptar este Estatuto. Puede ser que en el momento de requerirlo, el Estado podrá proporcionar más ayuda, lo cual no pudo prometer con anticipación.

Como consecuencia de estas resoluciones, se decidió dejar a convenios posteriores la competencia precisa de la Corte, como también las prestaciones de ayuda a la Corte, pues de esta manera se impondría menos peso a los Estados partes en el Estatuto. En realidad, las únicas obligaciones expresas son dos: 1º contribuir al fondo necesario para mantener a la Corte (58), y 2º otorgar privilegios e inmunidades diplomáticas a los magistrados (59).

#### *Derechos del Acusado*

El empeño de la Comisión para asegurarle al acusado un *juicio imparcial* merece subrayarse mediante especificación. Enumeremos, pues, las disposiciones en el Estatuto que reflejan dicho empeño.

1º No se podrá someter alguna persona a la Corte a menos que el Estado del cual es nacional y el Estado en cuyo territorio se alega haberse cometido el delito, hayan concurrido en atribuir competencia a la Corte (60). De este modo los Estados que tiene derecho a preocuparse más por el bienestar del acusado y por asegurarle un juicio imparcial, han consentido en que se encause el asunto (61).

2º Cualquier pena fijada por la Corte se sujetará a las limitaciones previstas por cualquiera de dicho Estados. (62).

3º El acusado podrá presentar todos los elementos de prueba al Comité de Instrucción para probar que no debiera de ser enjuiciado (63).

4º El acta de acusación tendrá que exponer al acusado los hechos constitutivos de cada delito alegado, y la indicación de la ley en virtud de la cual fué acusado (64). Su proceso no se tramitará hasta que haya tenido suficiente tiempo para preparar su defensa. (65).

(57) Art. 31. Véase Informe, párs. 104-109.

(58) Art. 23.

(59) Art. 14.

(60) Art. 27.

(61) El Art. 30 dispone que cada uno de los Estados puede intervenir para recusar la competencia de la Corte.

(62) Art. 32.

(63) Art. 33.

(64) Art. 35.

(65) Art. 36.

5º Las vistas serán públicas (no como en los antiguos tribunales criminales de "Stor Chamber"), salvo cuando los intereses de la justicia, incluyendo los propios intereses del acusado, requieran lo contrario. (66).

En lo que toca a la opinión de estos hombres acerca de su labor, la han expresado en las siguientes frases en su informe:

"La Comisión se ha esforzado, dentro del tiempo que se le ha concedido, a formular proposiciones claras respecto a algunas de las cuestiones más importantes que han surgido relativas a la creación de una Corte Penal Internacional. La comisión no considera a ninguna de sus proposiciones como definitivas. Se han ofrecido como contribución a un estudio que, en la opinión de la Comisión, debará ser llevado mucho más adelante antes de poder resolver el problema tan lleno de consecuencias políticas y jurídicas de una jurisdicción penal internacional".